

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-51/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO RODRÍGUEZ ARELLANES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/285/2013.**

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/285/2013**, y:

**R E S U L T A N D O:**

- 1.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiuno de marzo de dos mil trece, el ciudadano **Alberto Rodríguez Arellanes**, interpone formal queja, en contra de la ciudadana **Guillermina Virginia Cruz Velasco y otros**, por la probable realización de “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA ILEGAL EN TIEMPOS NO PERMITIDOS POR LA LEY*”, realizados en la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, consistente en expresiones, mensajes, escritos, publicaciones e imágenes en el municipio citado.
- 2.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/52/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de verificación en el municipio Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.
- 3.- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizada a las páginas de internet de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la cual se hizo constar que la denunciada **Guillermina Virginia Cruz Velasco** no tiene el carácter de militante, miembro activo o adherente en dichos institutos políticos.

- 4.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la inspección hemerográfica realizada a cuatro diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, en relación si aparecen notas relacionadas con la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco.
- 5.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, efectuada en virtud de la diligencia de inspección realizada en distintos lugares del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para constatar la existencia de la propaganda denunciada.
- 6.-** Copia certificada de los informes rendidos por los partidos políticos: del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en la cual coinciden en manifestar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no figura como militante, miembro activo o adherente en dichos institutos políticos.
- 7.-** La documental pública.- consistente en la copia certificada del informe de fecha cinco de abril del año en curso, rendido por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual informa que a ninguna persona física, jurídica o moral se le ha otorgado permiso alguno para fijar estructura metálica de publicidad o propaganda.
- 8.-** La documental pública.- consistente en la copia certificada de los informes de fecha diecinueve y veintitrés de abril del año en curso, rendidos por el maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, en su carácter de Vocal Ejecutivo Local del Instituto Federal Electoral, en la cual informa que los documentos datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en este

Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano **o por mandato de juez competente**.

**9.-** Copia certificada de los informes rendidos por los partidos políticos: Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, en la cual coinciden en manifestar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidata a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, en dichos institutos políticos.

**10.-** Copia certificada del informe de fecha veinticuatro de abril del año en curso, rendido por el Licenciado Heliacid Jiménez Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, mediante la cual informa que en relación al domicilio solicitado de la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, es competencia de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**11.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al trayecto del recorrido realizado por el personal actuante para ubicar el domicilio de la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco.

**12.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil trece, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la inspección y certificación en los domicilios e inmuebles en donde se ubican las propagandas denunciadas.

**13.-** Copia certificada del informe de fecha ocho de julio del año en curso, rendido por el Licenciado Mauricio Mora Márquez, en su carácter de apoderado y representante legal de la empresa TELÉFONOS DE MÉXICO, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en la cual proporciona el domicilio de la denunciada Guillermina Virginia Cruz Velasco.

**14.-** Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó formar expedientes por separado, toda vez que existían pluralidad de denunciados y los hechos que se les imputaban diferían entre sí.

15.- Con fecha siete de agosto de dos mil trece esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con la copia certificada de las constancias que integran el expediente CQD/PSE/52/2013, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/285/2013.

**16.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al informe de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, que rinde la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana a la Comisión de Quejas y Denuncias, referente a las listas de precandidatos a concejales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la cual se hace constar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no aparece registrada por ningún instituto político como precandidata a Concejal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**17.-** Informe rendido por el Licenciado Bersahín Asael López López, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en la cual informa que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no tiene el carácter de militante, ni miembro activo o adherente así como tampoco solicitó su inscripción o registro a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral.

**18.-** Acta circunstanciada de fecha primero de octubre de dos mil trece, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al recorrido realizado en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diligencia de verificación practicada con los ciudadanos Rosario Martínez Figueroa, Salvador Gabriel Cruz Hernández y Rufina Aragón Maldonado.

**19.-** Con fecha dos de octubre de dos mil trece, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la ciudadana **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, parte denunciada en el presente asunto además se ordenó citar al quejoso **Alberto Rodríguez Arellanes**.

**20.-** Con fecha diez de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la ciudadana **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, realizó sus alegaciones verbal y por escrito y ofreció las pruebas pertinentes; no compareciendo a dicha audiencia el ciudadano **Alberto Rodríguez Arellanes**, quejoso en el presente asunto a pesar de que fue debidamente notificado para la celebración de la audiencia de mérito.

**21.-** En virtud de lo anterior, con fecha once de octubre del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesisura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del Procedimiento Sancionador Especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda.** De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

**TERCERO. De la materia de la queja.**

La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por la ciudadana **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que se renovaron los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

**“... HECHOS**

*1.- LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA RIGE OSTENTÁNDOSE A TRAVÉS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE SEGURAMENTE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS ANTE LAS INSTANCIAS CORESPONDIENTES, SE HAN VENIDO PROMOCIONANDO ABIERTAMENTE TANTO EN LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMO PINTAS, PANFLETOS, ANUNCIOS ESPECTACULARES, VOLANTES, ENTRE OTROS; COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, CENTRO, OAXACA; Y POR CONSIGUIENTE CAUSAN AGRAVIO, VIOLENTANDO EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA DE OAXACA, POR INFRINGIR LA LEY, YA QUE*

SE ALTERA Y SE VULNERA LA LEGALIDAD INCUMPLIENDO LA DISPOSICIÓN, POR SER INFUNDADA E INMOTIVADA LA REALIZACIÓN DE LO QUE REFIERE COMO "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA ILEGAL", EFECTUADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, EN TIEMPOS NO PERMITIDOS POR LA LEY, AFECTANDO ASÍ LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES COMO LO ES, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA POSTULACIÓN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ESPECÍFICAMENTE COMO LO RECLAMA EL QUEJOSO AL DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPANAS EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013, EN EL QUE HABRÁN DE RENOVARSE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y LOS CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS HAN MANIFESTADO DE FORMA CLARA Y PRECISA, SISTEMÁTICA Y PÚBLICAMENTE POR MEDIO DE EXPRESIONES, MENSAJES, ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES DE AUDIO O VIDEO O ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU INTENCIÓN DE CONTENDER EN UN PROCESO ELECTORAL LOCAL, REALIZANDO LOS CC. ARMANDO RODRÍGUEZ MIJANGOS, MIGUEL HERNÁNDEZ, JOAQUÍN ALFARO, FERNANDO RAÚL DÍAZ MANCERA, VÍCTOR HUGO ORTIZ TELLO, GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, GALDINO HUERTA ESCUDERO, RENÉ MEJÍA, FIDELMAR SANTIAGO CARRERA, NAHUN AUDIEL RAMÍREZ JUÁREZ Y HAMED DUARTE GARCÍA; LAS SIGUIENTES CONDUCTAS EN LA CUAL ESTÁ CLARAMENTE ESTIPULADO EL PLAZO DE CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS PRECANDIDATOS PUEDEN REALIZAR ACTOS DE PRECAMPANA, POR LO QUE LOS CC. ARMANDO RODRÍGUEZ MIJANGOS, MIGUEL HERNÁNDEZ, JOAQUÍN ALFARO, FERNANDO RAÚL DÍAZ MANCERA, VÍCTOR HUGO ORTIZ TELLO, GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, GALDINO HUERTA ESCUDERO, RENÉ MEJÍA, FIDELMAR SANTIAGO CARRERA, NAHUN AUDIEL RAMÍREZ JUÁREZ Y HAMED DUARTE GARCÍA; INCURREN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA ILEGAL PÚBLICA A TRAVÉS DE ESPECTACULARES INSTALADOS EN DISTINTOS LUGARES COMO SON: EDIFICIOS PARTICULARES, TALLERES MECÁNICOS, MISCELANEAS, PLAZAS PÚBLICAS, ETC.; ASÍ COMO VOLANTES REPARTIDOS DE CASA EN CASA, PINTAS, PROMOCIONALES, ENTRE OTROS MEDIOS; VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE PUDIESEN PARTICIPAR CUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ELLO MARCA LA LEY, DETALLANDO LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ÁREA DE PRUEBAS..."

A su vez la **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, en su contestación verbal realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

*"que se reproduzca lo manifestado en el escrito el cual se presentó en la oficialía de partes del día de hoy"*

Asimismo, en el escrito presentado por la denunciada **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, ante la oficialía de partes de este Instituto el día diez de octubre del año en curso señala:

*"...1.- La suscrita no incurrió en violaciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y menos al reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en tales condiciones tampoco violente los principios de legalidad, de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan los procesos electorales; más bien el quejoso en su escrito de cuenta de queja lo basa en especulaciones que no tienen ningún sustento jurídico; la C. GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO no ejecuto actos anticipados de precampaña por lo tanto no se me puede imputar la violación a los artículos 144, 145, 151, 270 en sus fracciones V, VII y XV; así como el 271 fracción 1 y VII y de mas relativos y aplicables del código de Instituciones Políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca, porque del estudio que se le hace al escrito de queja se puede apreciar que la suscrita no realizo eventos, marchas, reuniones públicas, asambleas o algunos actos masivos en diferentes puntos de la demarcación territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, únicamente el quejoso anda su protesta en un simple volante que contiene mi nombre,*

*una fotografía que no corresponde a mis rasgos y que dicho documento no está contemplado como proselitismo político según lo establece el artículo 151 del ordenamiento legal antes indicado en sus diferentes párrafos o puntos, más bien el escrito que se contesta es frívolo y únicamente busca el interés de perjudicarme en mis derechos políticos sin causa justificada.*

2.- *Jamás hice actos anticipados de precampaña, e) quejoso no está probando que yo allá hecho pintas de bardas, que se hayan colocado espectaculares, pasa calles, mamparas, lonas y menos que este demostrando que la suscrita se halla promocionado en su precandidatura a la presidencia municipal por diferentes medios como los pueden ser la radio, la televisión, páginas de internet, perifoneo o algunos medios impresos (periódicos); el hecho de que exhiba un minúsculo volante, eso no quiere decir que se haya hecho una precampaña intensa y con penetración profunda hacia el interior de la Municipalidad de Santa Lucía del Camino. De todas las pruebas ofrecidas por el quejoso y desahogadas por este propio organismo se desprende que no incurrió en ninguna violación a las leyes electorales, pues de la verificación en las páginas de internet que se realizaron en ninguna apareció que GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO estuviera ejecutando actos o promocionándose como precandidata a la presidencia municipal del municipio antes mencionado; a todas estas pruebas se les debe dar valor pero en mi favor y desde este momento las hago más, por que en ninguna de ellas aparece la suscrita publicitándose.*

*Por su parte la diligencia del día primero de octubre del año dos mil trece levantada por la C. YOLANDA CUEVAS QUEVEDO, servidora pública de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es irrelevante y no tiene valor probatorio contundente. Primero porque la queja que presento ALBERTO RODRIGUEZ ARELLANES es de fecha 21 de marzo del 2013 y en dicho escrito argumenta que los actos de precampaña anticipados los realice entre el mes de febrero y marzo de este dos mil trece y el Acta Circunstanciada que contiene entrevistas a ciudadanos de Santa Lucía del Camino fue realizada 193(ciento noventa y tres) días después, por consecuencia ninguna entrevista vano es creíble, su contenido es irrelevante; porque el intelecto de una persona no puede estar intacto en recordar tantos detalles en fechas, lugares, horas y personas después de haber transcurrido casi siete meses. Segundo porque en estricto sentido y con apego a las reglas de todo procedimiento, lo que tiene valor es el dicho, la declaración o los documentos primigenios; es decir el dicho de una persona debe arrojar valor siempre y cuando sea el espontáneo y acorde a las fechas que se produjeron, ya que las vertidas con posterioridad son tendenciosas y normalmente se perfeccionan, porque el que las vierte tiene tiempo a meditar y a perfeccionar su dicho; por lo tanto a esta diligencia no se le debe dar el valor que el quejoso pretende.*

3.- *En todo procedimiento debe imperar el principio que el que afirma está obligado a probar y en base a ello, la parte actora o quejosa señor ALBERTO RODRIGUEZ ARELLANES, debe probar sin lugar a dudas sus hechos donde funda su queja; debe demostrarle a la Comisión de Quejas y Denuncias que su escrito está motivado en hechos que infringen las Leyes Electorales para el Estado de Oaxaca, y que la suscrita GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO violento los artículos que regulan las reglas y principios para la realización de las precampañas electorales; las pruebas endebles y sin sustento jurídico que ofreció para justificar su queja no son suficientes para resolver en mi contra; por tanto, solicito que al pronunciarse resolución en el presente asunto se determine que la queja fue infundada, improcedente y fuera de tiempo..."*

De igual forma en la etapa de alegatos la ciudadana **Guillermina Virginia Cruz Velasco**, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, manifestó lo siguiente:

*"...Que en este acto no tengo nada que manifestar por lo que solicito se me tenga por reproducido el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto..."*



## CUARTO.- Consideraciones Generales.

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151, 272 y 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 7 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

**“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca”**

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

**A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**XI.-** *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

## **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 144**

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
2. *Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*
3. *Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**Artículo 145**

1. *Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*
2. *Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

**Artículo 146**

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

- I.- Fecha de inicio del proceso;
  - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
  - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
  - IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.
2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### **Artículo 147**

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### **Artículo 148**

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:
  - I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
  - II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
  - III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.
2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### **Artículo 149**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### **Artículo 151**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

#### **Artículo 272**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

- I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o

cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### **Artículo 281**

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### **Artículo 7.**

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

- a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña, y,
- b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**II. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**III. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

"(...)

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de*



*equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o



simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dió inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que ésta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la

autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En autos corren agregadas la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en una impresión en blanco y negro consistente en un volante con el siguiente contenido: en la parte superior central se aprecia la imagen ampliada de una persona del sexo femenino, del lado superior izquierdo la palabra “**VOTA**”, del lado superior izquierdo la palabra “**POR**”, debajo de dichas palabras el nombre

“GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO” seguido de la frase “licenciada en psicología”, al centro del volante se aprecia la frase “Para Presidenta Municipal de:” seguido en letras mas grandes el texto “SANTA LUCÍA DEL CAMINO.”, posteriormente se aprecia la frase “Propuesta de Trabajo” y debajo del texto anterior aparecen dos cuadros el primero de ellos con las palabras siguientes “- Economía”, “-Seguridad Pública”, “Educación”, y el segundo con las palabras “- Desarrollo Social”, “Deportes”, “Salud”, en la parte inferior se aprecia el siguiente texto: “COLOR NEGRO” “Domingo 10 de Marzo” “Casa Ejidal Santa Lucía” y al costado la foto de una persona del sexo femenino que se encuentra encima por un símbolo que asemeja una equis(x), y por último en la parte inferior se aprecia la frase “¡Con tu voto y mi firmeza juntos rescataremos Santa Lucía!”. Pruebas técnica, que tiene carácter indiciario, pero que al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el material probatorio existente, con los hechos denunciados, ya que no se contradicen entre sí, generan una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 299 numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Asimismo corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mismas que son las que a continuación se indican:

- 1.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizada a las páginas de internet de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la cual se hizo constar que la denunciada no tiene el carácter de militante, miembro activo o adherente en dichos institutos políticos.
- 2.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la inspección hemerográfica realizada a cuatro diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, en relación si aparecen notas relacionadas con la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco.
- 3.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diligencia de inspección realizada en distintos lugares del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para constatar la existencia de la propaganda denunciada.
- 4.-** Copia certificada de los informes rendidos por los partidos políticos: del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en la cual coinciden en manifestar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no figura como militante, miembro activo o adherente en dichos institutos políticos.
- 5.-** La documental pública.- consistente en la copia certificada del informe rendido por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, en la cual informa que a ninguna persona física, jurídica o moral se le ha otorgado permiso alguno para fijar estructura metálica de publicidad o propaganda.

**6.-** La documental pública.- consistente en la copia certificada de los informes rendidos por el maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, en su carácter de Vocal Ejecutivo Local del Instituto Federal Electoral, en la cual informa que los documentos datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

**7.-** Copia certificada de los informes rendidos por los partidos políticos: Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, en la cual coinciden en manifestar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidata a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, en dichos institutos políticos.

**8.-** Copia certificada del informe rendido por el Licenciado Heliacid Jiménez Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, mediante la cual informa que en relación al domicilio solicitado de la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, es competencia de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**9.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al trayecto del recorrido realizado por el personal actuante para ubicar el domicilio de la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco.

- 10.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la inspección y certificación en los domicilios e inmuebles en donde se ubican las propagandas denunciadas.
- 11.-** Copia certificada del informe rendido por el Licenciado Mauricio Mora Márquez, en su carácter de Apoderado y Representante Legal de la empresa TELÉFONOS DE MÉXICO, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en la cual proporciona el domicilio de la denunciada Guillermina Virginia Cruz Velasco.
- 12.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al informe de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, que rinde la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana a la Comisión de Quejas y Denuncias, referente a las listas de precandidatos a concejales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la cual se hace constar que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco no aparece registrada por ningún Instituto Político como precandidata a Concejal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 13.-** Informe rendido por el Licenciado Bersahín Asael López López, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en la cual informa que la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, no tiene el carácter de militante, ni miembro activo o adherente así como tampoco solicitó su inscripción o registro a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral.
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha primero de octubre de dos mil trece realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al recorrido realizado en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diligencia de verificación practicada con los ciudadanos Rosario Martínez Figueroa, Salvador Gabriel Cruz Hernández y Rufina Aragón Maldonado.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que son documentales públicas y otras constan en actas circunstanciadas realizadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y de las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que son ciertos los hechos respecto a la distribución de volantes con el siguiente contenido: en la parte superior central se aprecia la imagen ampliada de una persona del sexo femenino, del lado superior izquierdo la palabra “**VOTA**”, del lado superior izquierdo la palabra “**POR**”, debajo de dichas palabras el nombre “**GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**” seguido de la frase “licenciada en psicología”, al centro del volante se aprecia la frase “**Para Presidenta Municipal de:**” seguido en letras mas grandes el texto “**SANTA LUCÍA DEL CAMINO.**”, posteriormente se aprecia la frase “**Propuesta de Trabajo**” y debajo del texto anterior aparecen dos cuadros el primero de ellos con las palabras siguientes “- **Economía**”, “- **Seguridad Pública**”, “**Educación**”, y el segundo con las palabras “- **Desarrollo Social**”, “**Deportes**”, “**Salud**”, en la parte inferior se aprecia el siguiente texto: “**COLOR NEGRO**” “**Domingo 10 de Marzo**” “**Casa Ejidal Santa Lucía**” y al costado la foto de una persona del sexo femenino que se encuentra encima por un símbolo que asemeja una equis (x), y por último en la parte inferior se aprecia la frase “**¡Con tu voto y mi firmeza juntos rescataremos Santa Lucía!**”, con lo cual se difundió el nombre e imagen de la ciudadana Guillermina Virginia Cruz Velasco, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de dicho municipio.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que se actualiza la distribución de la

propaganda durante un plazo que está prohibido por la ley, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

En el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña; es decir, si se colman los supuestos normativos en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, por realizar actos anticipados de precampaña, lo cual constituye una infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca, ya que dicha ciudadana, se encuentra obligada a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que la denunciada ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción del nombre e imagen de la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, derivada de la distribución de volantes con contenido político electoral la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, conducta prohibida en términos de lo establecido en el artículo 144 numeral 3 y 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

**“Artículo 144”**

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

2. *Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*

3. *Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

1. *Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido."*

Ahora bien, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente obra el acta circunstanciada respecto de una diligencia de investigación realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha primero de octubre de dos mil trece, en la que se solicitó testimonio a diversos vecinos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el efecto de que informaran respecto de los hechos denunciados y la cual tiene el siguiente contenido.

"...1.- SI LA PUBLICIDAD QUE SE MUESTRA CORRESPONDE A LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA DE LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO.-----  
2.- SI LA PUBLICIDAD QUE SE MUESTRA FUE REPARTIDA POR LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO.-----  
3.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, INDIQUE SI LA CITADA PROPAGANDA FUE REPARTIDA EN ESTE MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, POR LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO.-----  
4.- INDIQUE DE SER POSIBLE LA FECHA EN QUE FUE REPARTIDA LA PROPAGANDA QUE SE MUESTRA.-----  
5.- INDIQUE SI LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, AL MOMENTO DE REPARTIR LA CITADA PROPAGANDA QUE SE MUESTRA, EN ESTE MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, SOLICITÓ EL VOTO PARA CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL.-----  
6.- INDIQUE SI LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, AL MOMENTO DE REPARTIR LA CITADA PROPAGANDA QUE SE MUESTRA, EN ESTE MUNICIPIO DE



SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, MANIFESTÓ PERTENECER A UN PARTIDO POLÍTICO.-----

7.- INDIQUE SI LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, MANIFESTÓ ALGUNA PLATAFORMA POLÍTICA AL MOMENTO DE REPARTIR LA CITADA PROPAGANDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.-----

A CONTINUACIÓN, DOY INICIO A LA PRIMERA ENTREVISTA Y ME DIRIJO HACIA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE VA SALIENDO DE SU DOMICILIO PROCEDO A IDENTIFICARME Y MANIFESTAR EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA QUE REALIZO Y DICHA PERSONA DICE RESPONDER AL NOMBRE DE ROSARIO MARTÍNEZ FIGUEROA, DE 42 AÑOS DE EDAD, SER DE OCUPACIÓN AMA DE CASA, MISMA QUE NO MUESTRA IDENTIFICACIÓN OFICIAL POR NO TRAERLA CONSIGO Y CUYA MEDIA FILIACIÓN SE DESCRIBE ENSEGUNDA: COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENA CLARA, CABELLO LARGO, LACIO, COLOR NEGRO; OJOS COLOR CAFÉ OSCURO, QUIEN AL SOLICITARLE QUE RESPONDIERA LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: -

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- SI -----  
A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- SI, VIÓ QUE LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO ANDUVO RECORRIENDO ALGUNAS CALLES CON UNAS PERSONAS QUE REPARTIAN VOLANTES.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- SI.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 4.- NO RECUERDA LA FECHA EXACTA PERO FUE MAS O MENOS A PRINCIPIOS DEL MES DE MARZO.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 5.- SI, ESCUCHÓ QUE AL ENTREGAR SU VOLANTE EXPRESABA SU ASPIRACIÓN AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE DICHO LUGAR.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 6.- NO RECUERDA QUE HAYA MENCIONADO PARTIDO POLÍTICO.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 7.- SI, ESCUCHÓ QUE DIJO ALGUNAS COSAS SOBRE MEJORAR LA SEGURIDAD, APOYO A MUJERES ETC.-----  
QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.- PORQUE ES VECINA DE ESTE LUGAR, Y OBSERVÓ QUE LA C. GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO RECORRIÓ ALGUNAS DE LAS CALLES DE ESE MUNICIPIO, INCLUSO LE ENTREGARON UN VOLANTE INVITÁNDOLA A UNA REUNIÓN EN LA CASA EJIDAL DE ESE LUGAR PARA CONOCER LO QUE OFRECÍA DICHA PERSONA EN CASO DE LOGRAR GANAR.-----

ACTO CONTINUO, ME DISPONGO A REALIZAR LA SEGUNDA ENTREVISTA Y ME DIRIJO HACIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CAMINA POR LA CALLE POSTERIORMENTE A IDENTIFICARME Y DECIRLE EL MOTIVO DE MI DILIGENCIA, DICE RESPONDER AL NOMBRE DE SALVADOR GABRIEL CRUZ HERNÁNDEZ, DE 26 AÑOS DE EDAD, SER DE OCUPACIÓN EMPLEADO, MISMO QUE NO MUESTRA IDENTIFICACIÓN OFICIAL POR NO TRAERLA CONSIGO Y CUYA MEDIA FILIACIÓN SE DESCRIBE ENSEGUNDA: COMPLEXIÓN ROBUSTA, TEZ MORENA, CABELLO CORTO, ONDULADO, COLOR NEGRO; OJOS COLOR CAFÉ OSCURO, COMO SEÑAS PARTICULARES TIENE BIGOTE Y BARBA, QUIEN AL SOLICITARLE QUE RESPONDIERA LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- SI -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- SI, VIÓ QUE LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO REPARTIÓ UNOS VOLANTES.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- SI.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 4.- FUE ENTRE FINALES DE FEBRERO Y PRINCIPIOS DE MARZO MAS O MENOS. -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 5.- SI, AL ENTREGAR SU VOLANTE DECÍA QUE QUERÍA QUE VOTARA POR ELLA PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO. -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 6.- NO RECUERDA. -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 7.- SI, OFRECÍA MEJORES SERVICIOS DE SALUD, INCLUSO MENCIONÓ SU INTENCIÓN DE CONSTRUIR UN HOSPITAL O CLÍNICA Y TAMBIÉN MEJOR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE OTRAS COSAS. ----- QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.- PORQUE ES VECINO DE ESTE LUGAR, Y LE DIERON UNO DE ESOS VOLANTES, TAMBIÉN VIÓ QUE LA C. GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO VISITÓ NEGOCIOS CON SU GENTE Y ENTREGABAN VOLANTES, ADEMÁS SABE QUE ESA PERSONA TAMBIÉN ES VECINA DE ESTE LUGAR Y LA IDENTIFICA----- .

ENSEGUIDA, CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA ORDENADA PROCEDO A REALIZAR LA TERCERA ENTREVISTA Y ME DIRIJO HACIA UNA CASA DONDE SE ENCUENTRA EN EL JARDÍN UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y LUEGO DE IDENTIFICARME Y DECIRLE EL MOTIVO DE MI VISITA, DICE RESPONDER AL NOMBRE DE RUFINA ARAGÓN MALDONADO, DE 58 AÑOS DE EDAD, SER DE OCUPACIÓN AMA DE CASA, MISMA QUE NO MUESTRA IDENTIFICACIÓN OFICIAL POR QUE DICE LA EXTRAVIÓ Y CUYA MEDIA FILIACIÓN SE DESCRIBE ENSEGUNDA: COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENA CLARA, CABELO LARGO, CHINO, COLOR NEGRO-CANO; OJOS COLOR CAFÉ, QUIEN AL SOLICITARLE QUE RESPONDIERA LOS PUNTOS DEL CUESTIONARIO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: -----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- SI ----- A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- SI, VIÓ QUE LA CIUDADANA GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO ANDABA VISITANDO GENTE Y REPARTÍA VOLANTES-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- SI----- A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 4.- NO SABE LA FECHA EXACTA PERO APROXIMADAMENTE POR LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE MARZO, FUE DE LAS PRIMERAS PERSONAS EN PROMOCIONARSE PARA EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 5.- SI, CUANDO LE ENTREGARON UN VOLANTE LES DIJO A ELLA Y UNAS VECINAS QUE SOLICITABA SU APOYO CON SU VOTO.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 6.- NO RECUERDA QUE LA DENUNCIADA MENCIONARA ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.-----

A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 7.- SI, DIJO QUE IBA A IMPLEMENTAR PROGRAMAS PARA AYUDAR A LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS, REPAVIMENTAR LAS CALLES ETC.-----

QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.- PORQUE ES VECINA DE ESTE LUGAR, Y LE DIERON UNO DE ESOS VOLANTES A ELLA Y A SUS VECINAS...”

De dicha diligencia y su respectiva acta circunstanciada se desprende que la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, manifestó su aspiración a contender a un cargo de elección, en específico al de primer concejal del Ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma que ya fue valorada conforme a derecho en la presente resolución.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que es un hecho público y notorio, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, presentó ante este Instituto, solicitud de registro de sus candidatos a concejales por el municipio de Santa Lucía del Camino, registrando como candidata a cuarta concejal propietaria a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA**

**CRUZ VELASCO**, quedando aprobado dicho registro mediante el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 emitido por el Consejo General de este Instituto, de donde resulta evidente que la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, tenía la firme intención de contender a un cargo de elección popular en específico a la de concejal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con las anteriores pruebas se acredita que la denunciada tenía la firme intención de contender a un cargo de elección popular, lo cual debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se pueden apreciar frases como: “**VOTA POR**”, “**Para Presidenta Municipal de**” “**SANTA LUCÍA DEL CAMINO**”, “**Propuesta de Trabajo**”, **Economía**”, “-**Seguridad Pública**”, “**Educación**”, “-**Desarrollo Social**”, “**Deportes**”, “**Salud**”, “**¡Con tu voto y mi firmeza juntos rescataremos Santa Lucía!**”, las cuales van encaminadas a obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, específicamente a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración el contenido de la propaganda materia del presente y el cual es el siguiente:

En la parte superior central se aprecia la imagen ampliada de una persona del sexo femenino, del lado superior izquierdo la palabra “**VOTA**”, del lado superior izquierdo la palabra “**POR**”, debajo de dichas palabras el nombre “**GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**” seguido de la frase “licenciada en psicología”, al centro del volante se aprecia la frase “**Para Presidenta Municipal de:**” seguido en letras mas grandes el texto “**SANTA LUCÍA DEL CAMINO.**”, posteriormente se aprecia la frase “**Propuesta de Trabajo**” y debajo del texto anterior aparecen dos cuadros el primero de ellos con las palabras siguientes “-**Economía**”, “-**Seguridad Pública**”, “**Educación**”, y el segundo con las palabras

**“-Desarrollo Social”, “Deportes”, “Salud”,** en la parte inferior se aprecia el siguiente texto: **“COLOR NEGRO” “Domingo 10 de Marzo” “Casa Ejidal Santa Lucía”** y al costado la foto de una persona del sexo femenino que se encuentra encima por un símbolo que asemeja una equis a equis, y por último en la parte inferior se aprecia la frase **“¡Con tu voto y mi firmeza juntos rescataremos Santa Lucía!”**.

A partir del análisis de dicha propaganda, se aprecia lo siguiente:

- \* Se hace mención de **“GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO”**.
  - \* En la parte central de la propaganda se aprecia la imagen fotográfica de la Ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**.
  - \* Se establece de manera clara y resaltada la palabra **“VOTA POR”, “PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO”** expresión que implica la intención que tiene **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, de posicionarse para acceder a ese puesto, lo cual queda de manifiesto en la acta circunstanciada de la diligencia de investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha primero de octubre de dos mil trece, de donde se advirtió su interés por contender a dicho cargo de elección popular.
  - \* Dicha propaganda se publicitó durante la vigencia del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, mismo que inició el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.
- \*Asimismo, se aprecian las frases: **“VOTA POR”, “Para Presidenta Municipal de” “SANTA LUCÍA DEL CAMINO”, “Propuesta de Trabajo”, “Economía”, “-Seguridad Pública”, “Educación”, “-Desarrollo Social”, “Deportes”, “Salud”, “¡Con tu voto y mi firmeza juntos rescataremos Santa Lucía!”**, frases que vertidas en el entorno actual conllevan un sentido político-electoral, máxime las palabras utilizadas, con lo cual se muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de promover a la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, máxime que se realiza un llamamiento directo del voto a la ciudadanía a su favor.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionamiento a la aludida ciudadana dentro de la población, en una etapa en la que estaba en

curso del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente el de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Elementos fundamentales y suficientes que conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, posicionando a la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, dentro de la ciudadanía, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso electoral.

Esto es así, pues como quedó demostrado la propaganda cuestionada se difundió en un período que estaba comprendido del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente el de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Máxime que la propaganda de que se trata, contiene expresiones que sugieran la obtención del voto, asimismo, no debe perderse de vista que en el caso concreto, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde el nombre de un potencial candidato, a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En esta tesis, después de realizar un análisis lógico-jurídico de los elementos de convicción, es posible concluir que en el presente asunto se actualiza el **elemento subjetivo**, pues de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto, se desprende que de los elementos contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral, que generan una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del proceso electoral.

**3. El temporal.** Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Al respecto, cabe citar que la propagada materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente asunto fue distribuida en diversas casas-habitación ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía

del Camino, Oaxaca, en los primero días del mes de marzo del año en curso, como consta del acta circunstanciada de la diligencia de investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha primero de octubre de dos mil trece, la cual ya fue debidamente valorada por esta autoridad.

Con lo anterior se pone en evidencia la intención de posicionar a la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecido, dicha propaganda se llevó a cabo en tiempos no permitidos por la ley; es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto se acreditan los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, **se determina declarar FUNDADO el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra de la ciudadana GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 144 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Ahora bien, por lo que respecta a la **autoría** de los hechos denunciados, y toda vez que la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, no aportó elementos probatorios que desvirtuaran la autoría de los mismos, al tener acreditado su domicilio en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y dado que la propaganda materia de la presente resolución fue distribuida en el ámbito territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aunado a que en la diligencia de investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha primero de octubre de dos mil trece, los vecinos a los cuales se les solicitó testimonio respecto de la autoría de los hechos, manifestaron que fue precisamente la denunciada **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, quien realizó los hechos denunciados al recorrer casa por casa repartiendo la

propaganda materia de la presente resolución; elementos que nos llevan a arribar válidamente que la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, tuvo conocimiento de la propaganda denunciada desde el primer momento; sin embargo, no hizo nada al respecto; luego entonces, la autoría recae en la misma, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad de la denunciada, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento entre la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La distribución de la propaganda política-electoral atribuible a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, por la cual se presentó la denuncia, y que fueron la distribución de volantes en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los cuales y de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, promueven el nombre, imagen y la aspiración de la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, para obtener la candidatura a Primer Concejal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y constituyen actos encaminados a promover el nombre y la imagen de un aspirante a un cargo de elección popular, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De acuerdo a la diligencia de investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha primero de octubre de dos mil trece, la cual ya fue debidamente valorada por esta autoridad, las mencionada propaganda fue distribuida en los primeros días del mes de marzo, lo que nos permite señalar que se realizaron dentro del presente proceso electoral ordinario, 2012-2013, antes del inicio formal del periodo de precampañas electorales.

**c) Lugar.** La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible **aconteció** en base a lo probado, en el ámbito territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca

Lo anterior toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, la propaganda materia de la presente queja, se difundió dentro de la demarcación territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, conocen de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, además que la denunciada cuenta con estudios superiores en grado de maestría tal como lo señaló en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de octubre del año en curso, cuando proporcionó sus datos generales, luego entonces conoce de la normatividad electoral, y a sabiendas de ello efectuó la distribución de la propaganda materia de la presente queja.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, haya sido sancionada por este mismo hecho y tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el proceso electoral ordinario Local 2012-2013, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a la condición particular de la infractora que en el caso se trata de la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, quien se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **leve**, ya que se distribuyó propaganda, en la demarcación territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las cuales de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, se promovió el nombre, aspiración y frases de la ciudadana **GUILLERMINA**

**VIRGINIA CRUZ VELASCO**, con el objetivo de obtener la candidatura a algún cargo de elección popular.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la infractora: ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“Artículo 281*

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*...*

*II.- Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y*

*c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”*

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado como leve, es procedente aplicar al ciudadano **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una amonestación pública**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda denunciada fue distribuida, previo al inicio formal del periodo de precampañas, causando afectación a la equidad en la contienda electoral.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**  
Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda, afectando el principio de libertad del sufragio; sin embargo, se considera que el beneficio que la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, obtuvo con la difusión de su nombre, aspiración y frases a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de **término leve**, dada la cantidad de propaganda que fue distribuida y cerciorada como parte de la investigación que realizó esta autoridad administrativa electoral.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara fundada la queja presentada en contra de la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, por la infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO**, la sanción consistente en **una amonestación pública**, prevista en el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución a la ciudadana **GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO** en el domicilio que tiene señalado para tal fin.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **ALBERTO RODRIGUEZ ARELLANES** en el domicilio que tiene señalado para tal fin.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**